

RESOLUCIÓN No. ( 000091 )

27 ENE. 2017

“Por medio de la cual se cumple orden Judicial a favor de la señora COLOMBIA PATRICIA ROMERO GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.708.415”

**LA Rectora (E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**  
en uso de sus facultades legales, estatutarias y

**CONSIDERANDO:**

Que la señora COLOMBIA PATRICIA ROMERO GUTIÉRREZ, actuando a través de apoderado instauró ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Universidad del Atlántico, la que cursó en primera instancia en el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión de Barranquilla, radicado bajo el No. 08001-33-31-009-2012-00186-00.

Que el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2015, resolvió:

“**Primero: DECLÁRASE** probada parcialmente la excepción de Prescripción propuesta por el apoderado de la Universidad del Atlántico, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

**Segundo: DECLÁRESE** la nulidad del oficio R-388-06 del 30 de Agosto de 2006, expedido por la Sra. Rectora (e) Ana Sofía Mesa de Cuervo, mediante el cual se excluyó el pago de la Prima de Antigüedad, a partir del 30 de agosto de 2006 a la docente COLOMBIA PATRICIA ROMERO GUTIÉRREZ, así como de los oficios de fecha 31 de agosto (VAYS -0449-06) y el sin número y sin fecha, por medio del cual se la da respuesta negativa a la solicitud de agotamiento, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** el pago de los valores que por concepto de prima de antigüedad dejó de percibir la docente COLOMBIA PATRICIA ROMERO GUTIERREZ a partir del 21 de septiembre de 2008 por la prescripción decretada.

La cantidad que resulte a favor de la accionante se ajustará en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula.

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que le corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

**Cuarto:** Niéguese el reintegro de lo devengado por concepto de bonificación.

**Quinto:** CUMPLIR con esta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

...”

Que el Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala Escritural, en providencia de fecha 29 de febrero de 2016, dentro del radicado con número interno 2015-0218, ordenó CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha 30 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión de Barranquilla.

Que el abogado JUAN CARLOS HERRERA ACOSTA, en representación de la señora COLOMBIA PATRICIA ROMERO GUTIERREZ, solicitó a la Universidad el cumplimiento de las referidas sentencias, anexando la siguiente documentación:

1.- Poder especial conferido por la señora COLOMBIA PATRICIA ROMERO GUTIÉRREZ al abogado JUAN CARLOS HERRERA ACOSTA, con presentación personal ante Notario.

RESOLUCIÓN No. ( 000091 )

2.- Contrato de Cesión de Derechos suscrito entre la señora COLOMBIA PATRICIA ROMERO GUTIERREZ y el abogado JUAN CARLOS HERRERA ACOSTA con presentación personal ante Notario.

3.- Copia de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión de Barranquilla de fecha 30 de enero de 2015, con constancia de ser fiel y autentica copia de la original.

4.- Providencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala Escritural de fecha 29 de febrero de 2016, con constancia de ser fiel y autentica copia de la original.

5.- Certificado expedido por el Secretario del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, en el que hace constar que la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala Escritural de fecha 29 de febrero de 2016, se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del 25 de abril de 2016.

Que mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica informa al Departamento de Gestión del Talento Humano sobre el estudio de los documentos aportados por la demandante a través de apoderado, señalando que la documentación proporcionada reunía los requisitos exigidos legalmente para proceder al cumplimiento de las sentencias.

Que el Departamento de Gestión de Talento Humano de la Universidad del Atlántico procedió a realizar la liquidación de los valores que a título de restablecimiento del derecho deben reconocerse a la señora COLOMBIA PATRICIA ROMERO GUTIERREZ, la que arroja un total de CIENTO VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$121.463.803), aplicando los correspondientes descuentos de ley y aportes a seguridad social a que haya lugar conforme a lo ordenado en la providencia judicial.

Que la Universidad del Atlántico siempre se ha caracterizado por ser respetuosa de las decisiones judiciales cualquiera sea el resultado del fallo, por lo que acata la orden judicial emitida por el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión de Barranquilla, en providencia de fecha 30 de enero de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala Escritural.

Que no obstante lo anterior, es de conocimiento público que la Universidad del Atlántico, con el objetivo de superar la crisis institucional, administrativa y financiera, suscribió un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, estableciendo inicialmente un plazo de ocho (8) años para cumplir con las cláusulas del acuerdo y modificado posteriormente, acordando ampliar el término de duración hasta el 16 de agosto de 2020, con el fin de ajustar e incorporar los montos y fuentes con los cuales se cancelarán las obligaciones laborales y los fallos judiciales en firme .

Que atendiendo que la presente obligación es precisamente el cumplimiento de una decisión judicial en firme y ya se incorporaron los recursos necesarios para su pago, se hace necesario darle cumplimiento a la citada providencia judicial, respetando las reglas establecidas en el Acuerdo de Reestructuración y su respectiva modificación.

Que la Universidad del Atlántico en su calidad de agente retenedor, está en la obligación de aplicar lo ordenado en el Estatuto Tributario, al liquidar y cancelar las sentencias judiciales.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acatar lo dispuesto en la providencia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión de Barranquilla de fecha 30 de enero de 2015, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala Escritural, dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora COLOMBIA PATRICIA ROMERO GUTIÉRREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.708.415 contra la Universidad del Atlántico.

000091

**RESOLUCIÓN No. (**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer y pagar a la señora COLOMBIA PATRICIA ROMERO GUTIERREZ, a título de restablecimiento del derecho la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$121.463.803) por concepto de reconocimiento de prima de antigüedad, valor resultante de la liquidación realizada conforme a lo ordenado en el referido fallo judicial, aplicando los descuentos de ley:

| RESUMEN                  |                    |
|--------------------------|--------------------|
| (+) TOTAL DEVENGADO      | 89.154.234         |
| (-) DEDUCCIONES DE LEY   | 6.106.665          |
| SUB TOTAL                | 83.047.569         |
| (+) INDEXACIÓN           | 7.980.569          |
| TOTAL BASE               | 91.028.138         |
| (+) MORATORIOS           | 24.329.000         |
| CESANTÍAS                | 6.424.254          |
| 12% INT. CESANTÍAS       | 801.406            |
| INDEX. CESANTIAS-INTERES | 7.863.054          |
| <b>NETO A PAGAR</b>      | <b>115.357.138</b> |
| CDP                      | 121.463.803        |

**ARTÍCULO TERCERO:** Amparar la presente obligación con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.20 de 2017, expedido por el Departamento de Gestión Financiera.

**ARTÍCULO CUARTO:** Reconocer personería Jurídica al Doctor JUAN CARLOS HERRERA ACOSTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.72.342.953 y T.P. No. 180.311 del C.S.J. y cancelar a su favor, de conformidad con el contrato de cesión suscrito entre las partes, el veinticinco por ciento (25%) del total devengado, suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorro No.026170714435 del banco Davivienda.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente del contenido de esta Resolución a la señora COLOMBIA PATRICIA ROMERO GUTIÉRREZ y a su apoderado JUAN CARLOS HERRERA ACOSTA, en la calle 79 No 63-31 en el Distrito de Barranquilla, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su defecto se notificará por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del mismo Código.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y al Departamento de Gestión del Talento Humano, para lo de sus respectivas competencias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Puerto Colombia, a los

  
**RAFAELA VOS OBESO**  
**RECTORA (E)**

Elaboró: Abo. Carmen Torres Charris  
Revisó: Jefe del Dpto. de Gestión Talento Humano  
VoBo. \_\_\_\_\_

 